

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 962.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase militares Gobernador Político, de la Region Occidental de las islas Carolinas y Palaos, en las islas Filipinas, al Teniente de Navío de primera clase D. Miguel Marqués y Solís.—Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 29 de Noviembre de 1894.—Cúmplase y expidase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho, ECHALUCE.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 893.—Excmo. Sr.—Vista la carta Oficial de V. E. núm. 416 de 17 de Agosto último, remitiendo copia del expediente incoado con motivo de la instancia del Subdirector de 2.ª clase del cuerpo de Comunicaciones de esas Islas, D. Rafael Caro y Medina, solicitando se le nombre Subdirector de 1.ª clase en la plaza que en dicho cuerpo ha dejado vacante D. Manuel Pardo y Boza, funcionario procedente del cuerpo de Telégrafos de la Península; Visto lo informado por la Administración general de Comunicaciones, la Real orden de 28 de Setiembre de 1892 y el Reglamento orgánico vigente: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á los deseos del mencionado D. Rafael Caro y Medina, se ha servido nombrarle Subdirector de 1.ª clase, Jefe de Negociado de 2.ª de ese cuerpo de Comunicaciones, por ser dicho funcionario el más antiguo de su clase y procedencia, examinado de telegrafía práctica, expidiéndose á su favor los oportunos título y credencial con la antigüedad de la fecha de la toma de posesión: y no pudiendo conferirse la plaza que deja vacante el Sr. Caro al turno de la Península por que de las cinco plazas de esa categoría, están tres ocupadas por funcionarios de dicha procedencia y hallándose ocupadas también las seis plazas de la categoría inferior inmediata de Jefes de Estación por funcionarios del cuerpo de telégrafos de la Península, es así mismo la voluntad de S. M. que la mencionada plaza que deja vacante D. Rafael Caro y Medina se confiera al turno insular, correspondiendo dicha plaza al más antiguo de los Oficiales 1.ºs de Sección de esta procedencia que se halle examinado, y que la propuesta, no solo para la repetida plaza, sino para las resultas, se haga por la Administración general de Comunicaciones de esas islas. De Real orden y con inclusión de los referidos título y credencial, lo digo á V. E. para su conocimiento

y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta* de esas Islas y en extracto en la de Madrid.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho, ECHALUCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo «Isla de Luzon», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 894 de 2 de Octubre último, concediendo anticipo de cesantía á D. Manuel Pardo y Boza, Subdirector de 1.ª clase del cuerpo de comunicaciones y declarándole cesante del cuerpo de comunicaciones.

Real orden núm. 901 de 8 del mismo mes, nombrando Capataz de la Inspección general de Minas, á D. Luis Calderon Cases.

Real orden núm. 902 de dicha fecha, disponiendo que no procede acceder á la petición del Ayudante 4.º de Montes, D. Luis Muguruza y Recio, en solicitud de que se le coloque en el Escalafon de su clase, por ocupar dicho funcionario el lugar que le corresponde.

Real orden núm. 908 de la citada fecha, aprobando el nombramiento de Profesor interino de la asignatura de Teneduría de libros y correspondencia mercantil de la Escuela de artes y oficios de Iloilo hecho á favor de D. Juan García Bosque.

Real orden núm. 909 de la expresada fecha, aprobando el nombramiento de Ayudante interino de la referida Escuela, hecho á favor de D. Cresenciano Lozano.

Real orden núm. 910 de 10 del mencionado mes, nombrando Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Capital, á la hermana Sor Dolores Ronda y Descals.

Real orden núm. 920 de 3 del propio mes, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º interino de la Dirección Civil hecho á favor de D. Manuel de Barraicoa.

Real orden núm. 921 de la misma fecha, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º interino de la citada Dirección, hecho á favor de D. Felipe Canga Argüelles.

Real orden núm. 922 de la referida fecha, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º interino de dicho Centro directivo, hecho á favor de D. Luis Badoisto y Casaus.

Real orden núm. 924 de 4 del indicado mes, trasladando á la plaza de Oficial 3.º de la Dirección Civil, á D. Rafael Tentor, electo con igual categoría y clase, Interventor de la Administración de Hacienda de Bulacan.

Real orden núm. 925 de la misma fecha, trasladando á la plaza de Oficial 3.º de la mencionada Dirección, á D. Indalecio Fernandez, que con igual categoría y clase sirve la de Interventor de la Administración de Hacienda de Nueva Ecija.

Real orden núm. 931 de la susodicha fecha, aprobando el anticipo de cesantía concedido á D. José Gomez Arce, Médico titular electo de Islas Marianas.

Real orden núm. 932 de la repetida fecha, aprobando el anticipo de 4 meses y medio de licencia, por enfermo para la Península, concedido á D. Francisco Pellicer, Médico Director de Sanidad del puerto de Cebú y ampliándola hasta nueve meses.

Real orden núm. 933 de la citada fecha, dejando sin efecto el nombramiento de Médico titular de Misamis, hecho á favor de D. Antonio Figueras.

Real orden núm. 934 de la expresada fecha, aprobando el nombramiento de Médico titular interino de la provincia de Tarlac, hecho á favor de D. Marciano Barrera.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—M. Diaz Gomez

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Imaginaria, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones, núm. 72.—2.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería, música en la Luneta núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Marina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Con el fin de enterarle de un asunto que le interesa, se cita al individuo Felipe Quison, Itagan para que en horas hábiles de Oficina se presente en esta Dependencia en día no feriado.

Manila 1.º de Diciembre de 1894.—Pedro Riudavets.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

(Se concluirá.)

Día 29 de Setiembre de 1894.

61. El mismo con la misma representación, por un crédito de 10.000 pesos adeudados por D. Mariano Buenaventura, con hipoteca de la casa y solar núm. 23 de la calle de Anloague en esta Ciudad.

62. El mismo con la misma representación, por un crédito de 1000 pesos adeudados por D. Flaviano Abreu, con hipoteca de dos accesorias, señaladas con los núms 1 y 2 de la calle de Camba en esta Ciudad.

63. El mismo con la misma representación por

un crédito de 300 pesos adeudados por D.ª María Jack, con hipoteca de la casa y solar núm. 25 de la calle de Camba de esta Ciudad.

64. El mismo con la misma representación por un crédito de 2000 pesos adeudados por D.ª Teodorica de Ocampo y D. Manuel de los Reyes, con hipoteca de cuatro posesiones con su solar números pares del 4 al 10 en la calle de Dolores de esta Ciudad.

65. El mismo con la misma representación por un crédito acumulado de un total de 12.000 pesos adeudados por D. Eulogio Revilla, con hipoteca de 3 casas y sus solares núm.s 2, 4 y 6 de la calle de Villalobos de esta Ciudad.

66. El mismo y misma representación por un crédito de 4000 pesos adeudados por D.ª Avelina Ayllon con hipoteca de la casa y solar núm. 22 de la plaza de Santa Ana de esta Ciudad.

67. El mismo con la misma representación, por un crédito de 1.200 pesos adeudados por D.ª Avelina Ayllon con hipoteca de la casa y solar número 9 de la calle del Marqués de esta Ciudad.

68. El mismo con la misma representación por un crédito de 18.000 pesos adeudados por don Máximo Molo Agustin Paterno y otros Paternos que se nombran, con hipoteca de la casa y solar núm. 8 de la Isla del Romero de esta Ciudad.

69. El mismo con la misma representación por un crédito de 3500 pesos adeudados por D.ª Basilia Banson de Leyba, con hipoteca de la casa y solar núm. 19 de la calle de San José de esta Ciudad.

70. El mismo con la misma representación, por un crédito reducido á 2800 pesos adeudados por Don Manuel Abello, con hipoteca de la casa y solar número 9 de la calle del Romero, con solar contiguo y la nueva casa construida en este último señalada con el núm. 10 todo en esta Ciudad.

71. El mismo y la misma representación por un crédito acumulado de un total de 4000 pesos adeudados por D. Roberto Alas con hipoteca de las casas núm.s 45 y 47 de la calle de San Jacinto de esta Ciudad.

72. El mismo con la misma representación por un crédito de 12000 pesos adeudados por don Flaviano Abren con hipoteca de la casa y solar número 3 de la calle de Cristo de esta Ciudad. un crédito reducido á 2700 pesos adeudados por D.ª Carmen Mijares, con hipoteca de la casa y solar núm. 23 de la calle de Crespo de esta Ciudad.

74. El mismo con la misma representación por un crédito de 2000 pesos adeudados por D. Doroteo José con hipoteca de la casa núm. 11 de la calle de Obando de esta Ciudad.

75. El mismo con la misma representación por un crédito de 2000 pesos adeudados por D. Bernardino Revilla con hipoteca de la casa y solar y accesorias núm. 4 de la calle de Carriedo de esta Ciudad.

76. El mismo con la misma representación; por un crédito reducido á 1400 pesos adeudados por D. Ciriaco Molina y D. Bernardino Revilla, en representación de sus hijos menores, con hipoteca de la casa y solar núm. 4 de la calle de Ecano de esta Ciudad.

1. D. Rafael de la Iglesia, invocando representación del Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. Fr. Martín García Alcocer, obispo de la Diócesis de Cebu, por un crédito de 20.000 pesos adeudados por Don Benedicto Peña y su hija D.ª Luisa Peña, esta con licencia de su marido D. Agustin García Gavieres, de los fondos de la Sagrada mitra de aquella Diócesis, con garantía Real de las fincas siguientes: Una casa de mampostería con su solar núm. 15 de la calle de Bustillos arrabal de Sampaloc de esta Ciudad; otra casa con su solar núm. 1 en la calle de Gastambide; otra finca con su solar núm. 5 de la misma calle de Gastambide y otra dividida en 14 posesiones con un camarín interior y su solar, sita por su frente á la calle de Bustillos y señalada con los números 1 y 4.

Lo que por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial y en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo próximo pasado se hace público en la Gaceta á fin de que puedan formularse dentro del término de 5.º día las reclamaciones de inclusión que por cualquier omisión fuesen pertinentes, justificándolas por medio del recibo que de las instancias otorgará el Registrador del distrito Norte á los que lo soliciten y cuyos

recibos no tendrán eficacia alguna expirado dicho plazo de 5 días.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—Gervasio Cruces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Inspección é Investigación.

A los efectos del expediente de defraudación instruido contra el industrial chino Go-Tecco, se cita y llama al mismo para que el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, se presente en la Sección de Inspección é investigación de la Intendencia general de Hacienda advirtiéndole que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.

Manila, 29 de Noviembre de 1894.—Jimeno.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de San Fernando de Dilao, se presentará á reclamarlo en esta secretaría con el documento que justifique su propiedad dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de órden del Sr. Alcalde de esta Ciudad se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 29 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano. 1

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se ha señalado el día veinte de Diciembre á las diez de su mañana, para contratar en subasta pública por segunda vez, el suministro de mil toneladas de carbon de piedra con preferencia de Filipinas, ó en su defecto de procedencia de Australia, con destino al servicio de las máquinas del abastecimiento de aguas potables á esta Capital, bajo el tipo de diez pesos cincuenta y cuatro céntimos el de Filipinas y el de diez pesos ochenta y cuatro céntimos el de Australia, la tonelada, en progresión descendente.

El acto del remate, tendrá lugar ante dicha corporación, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados á los que acompañará por separado la cédula personal del proponente y una carta de pago por valor de 542 pesos que se ingresará en la Caja de Deposito de la Tesorería de Hacienda pública.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellos cuyo importe exceda del tipo señalado.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en la «Gaceta de Manila» del día . . . (aquí la fecha) para contratar en subasta pública el suministro de mil toneladas de carbon de Filipinas ó de Australia, para el servicio de las máquinas de abastecimiento de aguas potables y de los requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata, se comprometo á tomarla por su cuenta por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra y guarismo) cada tonelada, de Filipinas ó de Australia.

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo, Proposición para contratar el suministro de mil toneladas de carbon de Filipinas ó de Australia para las máquinas del abastecimiento de aguas potables. Manila, 28 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano.

Habiendo terminado en el mes de Agosto último el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos cuyos nombres se relacionan á continuación, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así se han desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contienen los mismos pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio

del expresado Cementerio y se venderán en concienzudo público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos cumplidos los cinco años.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.
3	Binondo.	28	5 D.ª Carmen E. Villa-Real.
8	Catedral.	25	3 » Simeona Sadolo.
9	Ermita.	29	9 » Carmen Sequera de Fernandez.
12	Binondo.	26	2 » Rosario Vidal de Vidal.
14	Catedral.	35	6 » Carmen Peray.
16	Sta. Cruz.	36	5 D. Bruno Sta. Coloma.
17	Catedral.	28	3 » Pedro Miranda.
22	Idem.	36	6 » Manuel Carreon.
24	Idem.	36	8 D.ª Petrona B. Valdecrama.
25	Ermita.	28	2 D. Emiliano Africa.
28	S. J. de Dios.	29	9 » José Peron y Zalsa.
31	H. militar.	38	9 » José Solis y Bzan.

Prorrogados de tres años.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.
7	104	9 D. Fernando Muñoz é Infantado.
28	116	8 » Rufino Pascual Torrejon.

Prorrogados de cinco años.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.
4	80	8 D. Manuel Blanco.
18	82	1 D.ª Francisca Evaristo de la Reyes.

Párvulos.

Días.	Parroquias.	Nichos.
9	Catedral.	458 Edilberto Velasco.
11	Idem.	460 Concepción Carreon.
14	Idem.	461 Nieves García.
21	Binondo.	463 María Rosario Verdejo.
24	Catedral.	470 César Puig.

Manila, 28 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Balance en 29 de Noviembre de 1894.

ACTIVO.	
Casa del Banco.	76 000'00 pfs.
Menaje	2 800'00
Cartera	2 723 029'99
Deudores	73 547'19
Depósitos en custodia.	21 627'05
Gastos	9 271'25
Premios y Daños	19 655'69
Comisiones	7 85
Tesoro	2 611 506'93
	pfs. 5 537 445'88
PASIVO.	
Capital	600 000'00
Fondo de reserva legal	60 000'00
Idem de id. voluntario	60 000'00
Dividendos atrasados	4 716'10
Acreedores	217 261'24
Billetes en Caja	4 770'00
Idem en circulación	1 195 230'00
Cuentas corrientes	2 589 836'97
Depósitos	310 820'53
Libramientos aceptados	414 265'29
Ganancias y pérdidas	80 545'75
	pfs. 5 537 445'88

El Tenedor de libros.—José Varela.—V.º B.º—El Director de turno, Venancio Balbás.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima días 6 y 8 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana se inoculará la vacuna, en este Instituto directamente de la ternera el primer día y de brazo á brazo el segundo.

El mismo Establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacuna de ternera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual deberá hacerse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento del público.

Manila, 1.º de Diciembre de 1894.—El Director, S. Remón.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo del día 16 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la salterna de la provincia de Misamis, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de cero pesos, cinco céntimos y cuatro octavos (pfs. 0'12 4) por ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando necesariamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Jefe de Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Misamis.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Misamis, bajo el tipo en progresión descendente de 0'12 4 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres, de la cárcel de la provincia de Misamis.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia de Misamis.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Misamis, se componerán de los artículos siguientes:

- 1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.
- 500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.
- 1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de 2.ª blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.
- 9 onzas de carne no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.
- 3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.
- Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4j pesos por cada 100 presos.
- Pimenton valor en 0'12 4j por cada 100 presos.

Desayuno.

Quando el rancho sea de carne.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede sustituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 5744'91 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá niágun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la estensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho

Quando el rancho sea de pescado.

de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 287'24 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidas en papel de sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de pesos.... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del día.... de.... de 189.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINGIPAL DE MANILA.

Clero Parroquial de Manila y sus arrabales.

Esta Administración pone en conocimiento de los RR. Curas Párcos de Manila y sus arrabales, que pueden presentarse en esta oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de ocho á once de la mañana en los días 7 y 10 del mes de Diciembre entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dados de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes. Manila, 29 de Noviembre de 1894.—Tomás Pelayo.

PROVINCIA DE MANILA

PUEBLO DE TAMBOBON.

Por acuerdo de este municipio, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de este pueblo, por el término de tres años y con entera sujeción al pliego de condiciones que inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas en la Sala de actos públicos de este Tribunal sito en la calle de San Vicente de este pueblo, el día 28 de Diciembre próximo venidero á las 10 de su mañana.

Tambobon, 23 de Noviembre de 1894.—El Capitan municipal, Pedro Lonzo.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de este pueblo, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular con las modificaciones introducidas por el R. D. de 19 de Mayo de 1893, y del Reglamento provisional para la ejecución del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matadero público de este referido pueblo, bajo el tipo en progresión ascendente de 840 pesos anuales ó sean pfs. 2 520 trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne en el salón del Tribunal municipal de este referido pueblo de Tambobon, ante la comisión compuesta, por el Capitan municipal del mismo con Presidente, de un Teniente y de dos individuos de más edad de los Delegados de la principalia de este Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones, deben hacerse en papel de sello 10.0 ajustadas al modelo que se inserta á continuación, debiendo expresarse clara la cantidad que se ofrezca en número y letra en la inteligencia de ser rechazadas los que se hagan en otra forma.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con documento fidedigno á la comisión ó Junta al efecto en el acto de la subasta y á la vez que las proposiciones pero fuera de los sobres que los contengan que acredite haber consignado en la Caja del Haber de los pueblos ó en este Tribunal Municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo trienal del indicado arbitrio. Dichos documentos se devolverán á los licitadores de proposiciones no admitidas y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor de esta Administración local.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señale los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa durante los diez minutos siguientes á la hora señalada; los licitadores entregarán al Presidente de la Comisión los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración suscribiendo el Capitan Presidente de la Comisión en cada una de ellas con la antefirma de (presentada oportunamente) y el Teniente leerá en voz alta y por su orden las proposiciones presentadas de las cuales el Secretario de este Tribunal tomarán notas se repetirá la publicación cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente al mejor postor mientras que el Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia lo aprobare definitivamente. Si de la celebración de la subasta diere lugar alguna reclamación por parte de los postores podrán estos dirigir en forma sus quejas á la indicada Superior Autoridad, para la resolución que proceda.

7.ª Si resultare dos ó más proposiciones igua es se procederá en el acto y por espacio de otros diez minutos más á la nueva licitación oral entre los autores de las indicadas proposiciones y transcurrido este nuevo término se adjudicará el remate al mejor postor. Y si estos se negarán á mejorar verbalmente sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor de la proposición que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo equivalente á tres años.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura del arriendo ó impediere que este tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique de la aprobación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.0 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que serán: 1.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido esta Administración local, por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta y administración del Tribunal en perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiando desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de este Tribunal lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará en moneda corriente y por mensualidades adelantadas.

12. El contratista que dejare de ingresar las mensualidades anticipadas dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de 10 pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad no ingresada se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato proponiendo todos los efectos prescritos en el citado art. 5.0 del Real Decreto arriba expresado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el contratista quedará de hecho separado de sus funciones de la recaudación del arbitrio, la cual se hará por Administración de este indicado Tribunal, interin el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia resuelva lo conveniente. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones, implicará responsabilidad para este Tribunal, que el Jefe de esta provincia me exigirá con arreglo á las Leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la tarifa á continuación expresada, bajo las penas que el Jefe de la provincia lo determine á quien se dará cuenta inmediatamente por este Tribunal municipal. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en las cláusulas 9 y 12.

15. Es obligación del contratista establecer mataderos ó camarines propios provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios de los designados al efecto por el contratista, pero interin no se establezca matadero propio se continuará permitiendo las matanzas en los sitios que de costumbre se hacian ó en casos particulares cuando las reses que se matan se hayan destinado para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la indicada tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que los llevan á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda y la tercera infracción se castigará por cuatro pesos de multa y pérdida de la res que se destinará á los establecimientos de beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios y foliados que se rubricarán por el Capitan Municipal ó por cualquiera de los Tenientes de este Tribunal y se marcarán con el timbre de manera que al cortar del talonario se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para sola una persona, pudiendo contener todas las reses que esta mate en un solo día, para el abasto con tal que se exprese el número en la indicada papeleta.

19. El contratista entregará al Tribunal de este pueblo el talonario de las papeletas terminadas que fuesen las doscientas hojas de que deba constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de reses mayores á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862.

21. No se permite matar rez alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, con el documento prevenido en el Reglamento citado.

22. El contratista bajo la multa de tres pesos, no podrá impedir que se maten reses en este pueblo, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista esta obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó Camarines destinados á la matanza y cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique las autoridades ó se sepa por bandillo cualquier mandato del Tribunal referente á la policía Urbana, siempre que no se opongan á las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Todas las autoridades Civiles y Locales de cualquier grado y categoría que sea, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacerse efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará copia certificada de estas condiciones. Y cuidará del modo que juzguen más conducente y oportuno de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia respecto de su contenido y resolverá las cuestiones y dudas que se susciten en su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan en pro de su administración y cobranza.

25. Este Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato podrá sin embargo si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que este Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque este Tribunal considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado; en el caso de que el contratista, en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata á este Tribunal municipal, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar provistos.

27. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía Contenciosa Administrativa que señalan las Leyes vigentes.

29. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Si despues de leídas las proposiciones, alguno de los licitadores manifestase deseos de examinar los demas pliegos que se hubieren presentado los serán mostrados en el acto por el Capitan municipal.

Exenciones.

Cualquier cerdo que se mate cuyo peso no alcance de una arroba y además sirviese solo para utilizarlo en casas particulares y no de venta, queda exento al pago del impuesto.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M., por el Gobierno General de estas ó por cualquiera autoridad Superior, nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva esta administración local el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos del arbitrio de que se trata á que debe sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matadero público arriba expresado.

Table with 2 columns: P's (Pesos) and C.s (Centavos). Rows: Por cada res vacuna ó carabao que se mate. (1'75, 0'25); Por cada cerdo. (0'50); Por cada carnero. (0'50)

Las pieles, astas y perzuñas de las reses muertas quedará beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni este Tribunal municipal tengan derecho más que al percibo de las carnes arriba señalada. Tribunal Municipal de Tambobon, 24 de Noviembre de 1894. Capitan Municipal, Pedro Lonzo.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez por estafa, se cita, llama y emplaza á Isidro Aragon para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez, por estafa se cita, llama y emplaza á Hilario Fumasa para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila, y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez, por estafa se cita, llama y emplaza á Mariano Gerónimo para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez, por estafa se cita, llama y emplaza á Francisco Naval para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Don José María de Laredo y Ordoño Juez de primera instancia por sustitución reglamentaria del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente don Guillermo Richardson, súbdito Británico, soltero ingeniero mecánico y vecino anteriormente de la calle Alcayceria núm. 1 del arrabal de Binondo, á fin de que por el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder de los cargos que consta el resultado de la causa núm. 7757 por Calumnia, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz en la referida causa. Dado en el Juzgado de Binondo á 19 de Noviembre de 1894.—José María de Laredo y Ordoño.—Ante mí, F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo; recaída en la causa núm. 7757 contra Guillermo Richardson por calumnia, se cita, llama y emplaza al ofendido chino Sua-Chigma, natural de Cantong Imperio de China, de 48 años de edad, carpintero y vecino del arrabal de Binondo, á fin de que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 19 de Noviembre de 1894.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 7767 que se instruye contra Cornelio de los Reyes y otros por robo se cita llama y emplaza á Petrona Alfonso vecina que fué de la calle Aguila del arrabal de Tondo y querida de Abraham Barrientos, para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo, 16 de Noviembre de 1894.—F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de Intramuros dictada en 10 del actual en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Roberto Laperal Pablo contra don Domingo Mendoza y Silvestre de la Cruz sobre tercería de dominio se notifica por medio del presente á los herederos del expresado Silvestre de la Cruz hoy de ignorado paradero las providencias siguientes: Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 8 de Noviembre de 1894.—Providencia Unase á estos autos el testimonio de la partida de sepelio de Silvestre de la Cruz y en su vista procedáse por el actuario á la busca de los que sean herederos del mismo entendiéndose con ellos el traslado preceptuado en providencia de 4 de Agosto último fo. 25. Proveido y firmado por su Sría. de que doy fé.—Bustamante—Francisco R. Cruz.—Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 4 de Agosto de 1894 Providencia Unase á los autos de su referencia el testimonio elevado á este Juzgado por el Juez de Paz de este Distrito y dese traslado de la anterior demanda á don Domingo Mendoza y Silvestre de la Cruz, para que la contesten dentro de 9 días sirviéndoles de emplazamiento la entrega de las copias de la demanda y documentos presentados. Proveido y firmado por su Sría. de que doy fé.—Bustamante—Francisco R. Cruz. Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 17 de Noviembre de 1894.—Francisco R. Cruz.